

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1204/2015

ACTOR: JAVIER CORRAL JURADO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA
ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Javier Corral Jurado, en contra de los “Lineamientos reguladores del financiamiento, la comprobación de gastos y demás disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las precandidatas y precandidatos, así como las candidatas y candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2015-2018 durante sus precampañas y campañas”; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciocho de mayo de dos mil catorce, los militantes del Partido Acción Nacional eligieron a Gustavo Enrique Madero Muñoz y Ricardo Anaya Cortés como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, para el periodo dos mil catorce-dos mil quince.

2. Integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional. El veintisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional integró dicha comisión, para la elección del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Convocatoria para la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El treinta de junio de dos mil quince, la referida Comisión Organizadora emitió la convocatoria respectiva.

4. Lineamientos controvertidos. El dos de julio de dos mil quince, la indicada Comisión Organizadora publicó los “Lineamientos reguladores del financiamiento, la comprobación de gastos y demás disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las precandidatas y precandidatos, así como las candidatas y candidatos a la Presidencia del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2015-2018 durante sus precampañas y campañas”.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de julio de dos mil quince, Javier Corral Jurado presentó, ante la Comisión responsable Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los lineamientos señalados en el párrafo precedente.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El ocho de julio pasado, el Secretario Ejecutivo de la Comisión responsable, remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1204/2015** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación y requerimiento. El diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido y radicar el expediente **SUP-JDC-1204/2015**; y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el actor del presente juicio el nueve de julio pasado ante la responsable, sin haber sido signado ante fedatario público, se le requirió para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido proveído, ratificara ante fedatario público o ante esta Sala Superior el escrito aludido, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por ratificado.

SEXTO. Solicitud de informe. Mediante oficio de trece de julio de dos mil quince, se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior informara si dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior, el actor presentó alguna promoción en relación con la referida ratificación.

SÉPTIMO. Informe de la Secretaria General de Acuerdos. Mediante oficio TEPJF-SGA-6098/15 de trece de julio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos informó al Magistrado Instructor que una vez revisado el registro de promociones de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notificó dicho proveído, es decir a partir de las veintiún horas con veintinueve minutos del diez de julio de dos mil quince a las veintiún horas con veintinueve minutos del doce de julio siguiente, no se encontró registrada promoción alguna del actor, dirigida al expediente en que se actúa, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual se controvierten los “Lineamientos reguladores del financiamiento, la comprobación de gastos y demás disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las precandidatas y precandidatos, así como las candidatas y candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2015-2018 durante sus precampañas y campañas”.

SEGUNDO. *Consecuencia jurídica del desistimiento.* Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Corral Jurado, en su carácter de precandidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como se razona a continuación.

En primer término debe precisarse que el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procederá el sobreseimiento en el juicio cuando el promovente se desista expresamente por escrito del mismo.

Asimismo, los numerales 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La actora se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando la actora que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...

Lo anterior, porque el promovente al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad con ello, por lo cual, lo conducente es tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito; sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cuatro de julio del año en curso, y mediante escrito presentado el nueve de julio siguiente, ante la responsable, el promovente, expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, el Magistrado Instructor, mediante proveído de diez de julio del año en curso, requirió al promovente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se tendría por realizado el mismo.

Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Debe precisarse que la notificación del aludido requerimiento se realizó por correo electrónico a las veintiún horas con veintiocho

minutos del diez de julio pasado, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado en el referido proveído, transcurrió de las veintiún horas con veintinueve minutos del diez de julio del año en curso a las veintiún horas con veintinueve minutos del doce del mismo mes y año.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Convocatoria para la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas se consideran como hábiles, para efecto del aludido proceso interno.

No obstante ello, el impetrante no ratificó dentro de dicho plazo su desistimiento, según se observa de la certificación realizada el trece de julio en curso por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, como el actor no ratificó su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el mismo.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Corral Jurado, precandidato a

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Corral Jurado, precandidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor; por **oficio** a los órganos partidarios señalados como responsables; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO